

SENTENCIA DEL 27 DE SEPTIEMBRE DEL 2006, No. 461

Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 7 de agosto del 2002.

Materia: Correccional.

Recurrentes: Rafael Reno y la Universal de Seguros, C. por A.

Abogado: Dr. José Francisco Beltré.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Hugo Álvarez Valencia, Presidente; Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 27 de septiembre del 2006, años 163° de la Independencia y 144° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre los recursos de casación interpuestos por Rafael Reno, dominicano, mayor de edad, cédula de identidad y electoral No. 026-0025518-2, domiciliado y residente en la calle Duarte No. 2 de la ciudad de La Romana, prevenido y persona civilmente responsable, y la Universal de Seguros, C. por A., con domicilio social en la avenida Winston Churchill No. 1100 de esta ciudad, entidad aseguradora, contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto del 2002, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Visto el acta del recurso de casación levantada en la secretaría de la Corte a-qua el 21 de agosto del 2002, a requerimiento del Dr. José Francisco Beltré, en nombre y representación de los recurrentes, en la cual no se invocan medios de casación en contra de la sentencia;

Visto la Ley No. 278-04 sobre Implementación del Proceso Penal, que instituye la estructura liquidadora para el conocimiento de los procesos iniciados de conformidad y bajo el imperio del Código de Procedimiento Criminal de 1884, así como la Resolución de la Suprema Corte de Justicia No. 1170-2004 del 7 de septiembre del 2004;

Visto la Ley No. 25 de 1991, modificada por la Ley No. 156 de 1997;

La Cámara Penal de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, vistos los artículos 49, literal c, y 65, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos y, 1, 37 y 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que como consecuencia del recurso de apelación interpuesto en el caso de que se trata, intervino el fallo objeto del presente recurso de casación, dictado por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto del 2002, cuyo dispositivo que copiado textualmente es el siguiente: **“PRIMERO:** Se ratifica el defecto pronunciado en audiencia en contra del prevenido señor Rafael Reno, por no haber comparecido no obstante el haber sido citado regularmente; **SEGUNDO:** Se declara la validez en cuanto a la forma, de los recursos de apelaciones llevados a cabo por el Dr. Andrés Figuerero en nombre y representación de los señores Juan J. Luis y Moisés Carmona H., Licdo. Francisco Beltré en nombre y representación del señor Rafael Reno y la compañía La Universal de Seguros, C. por A., en fechas dos (2) y nueve (9) del mes de abril del año dos mil uno (2001) respectivamente, por haber sido interpuestos de manera regular y bajo los plazos legales correspondientes, en contra de la sentencia No. 367 dictada por la

Juez de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo texto dispositivo transcribimos a continuación: **‘Primero:** Se pronuncia el defecto en contra de los coprevenidos Rafael Reno y Juan José Luis, de generales que constan en el expediente, por no haber comparecido, no obstante citación legal; **Segundo:** Se declara culpable al nombrado Rafael Reno, de generales que constan en el expediente, prevenido de violar los artículos 65 y 49 de la Ley 241 del año 1967, sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se condena al cumplimiento de seis (6) meses de prisión y Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa; así como también al pago de las costas penales; **Tercero:** Se declara no culpable al nombrado Juan José Luis, dominicano, mayor de edad, soltero, empleado privado, portador de la cédula de identidad y electoral No. 023-0069714-7, domiciliado y residente en la Punta Pescadora de esta ciudad, prevenido de violar la Ley 241 sobre Tránsito de Vehículos y en consecuencia se descarga de toda responsabilidad penal puesta a su cargo por no haber cometido los hechos que se le imputan, declarando las costas de oficio en cuanto a él; **Cuarto:** Se declara regular y válida la presente constitución en parte civil, en cuanto a la forma, interpuesta por los nombrados Juan José Luis y Moisés Carmona, en contra del nombrado Rafael Reno, a través de sus abogados constituidos y apoderado especial Dr. Andrés Figuereo, por haber sido interpuesta de acuerdo a los canones legales; **Quinto:** En cuanto al fondo, se condena al nombrado Rafael Reno, en su calidad de conductor del vehículo causante del accidente, conjunta y solidariamente en sus respectivas calidades de conductor, propietario y beneficiario del contrato póliza de seguros del vehículo envuelta en el accidente, al pago de una indemnización de Trescientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$350.000.00), como justa reparación por los daños morales y materiales causados por el accidente, distribuidos de la manera siguiente: 1) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), en provecho de Juan José Luis, y Doscientos Cincuenta Mil Pesos (RD\$250,00.00), en provecho del nombrado Moisés Carmona Heredia; **Sexto:** Se condena al nombrado Rafael Reno, conjunta y solidariamente en sus respectivas calidades de conductor, beneficiario del contrato póliza de seguros y propietario del vehículo causante del accidente, al pago de los intereses legales de las sumas antes mencionadas, contados a partir de la fecha de la demanda en justicia hasta la ejecución de la sentencia a intervenir, a título de indemnización supletoria y al pago de las costas civiles del procedimiento, ordenando su distracción y provecho en favor del abogado Dr. Andrés Figuereo, quien afirma haberlas avanzado en su mayor parte; **Séptimo:** Se declara la sentencia a intervenir en el aspecto civil común y oponible a la compañía de Seguros La Universal, C. por A., entidad aseguradora de la responsabilidad civil de Rafael Reno, puesta en causa en virtud de la Ley No. 4117, sobre Seguros Obligatorio de Vehículos de Motor; **TERCERO:** En cuanto al fondo, ésta Corte obrando por propia autoridad y contrario imperio modifica la sentencia anteriormente descrita en los siguientes aspectos: a) condena al prevenido Rafael Reno a cumplir tres (3) meses de prisión correccional y b) condena al prevenido Rafael Reno, a pagar la suma de Ciento Cincuenta Mil Pesos (RD\$150,000.00) distribuidos de la siguiente manera: 1) Cien Mil Pesos (RD\$100,000.00), a favor de Juan J. Luis, y 2) Cincuenta Mil Pesos (RD\$50,000.00), a favor y provecho de Moisés Carmona Heredia, como justa reparación de los daños y perjuicios morales y materiales causados en el accidente, más los intereses legales de la referida suma contados a partir de la demanda hasta la fecha de la presente sentencia; **CUARTO:** Se confirma en los demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Se condena al prevenido recurrente señor Rafael Reno, al pago de las costas penales y civiles, distrayendo las últimas a

favor y provecho del Dr. Andrés Figuerero quien afirma haberlas avanzado totalmente; **SEXTO:** Se declara la presente sentencia común y oponible a la compañía de seguros La Universal de Seguros, C. por A.”;

En cuanto al recurso de Rafael Reno en su calidad de persona civilmente responsable y La Universal de Seguros, S. A., entidad aseguradora:

Considerando, que en atención a lo establecido por el artículo 37 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, el ministerio público, la parte civil o la persona civilmente responsable que recurra en casación debe, a pena de nulidad, depositar un memorial con la indicación de las violaciones a la ley que contiene la sentencia atacada y que, a su entender, anularían la misma, si no ha motivado el recurso en la declaración correspondiente; que igual disposición es aplicable a la entidad aseguradora puesta en causa en virtud del artículo 10 de la entonces vigente Ley No. 4117 sobre Seguro Obligatorio contra Daños Ocasionados por Vehículos de Motor, aplicable en la especie;

Considerando, que en el presente caso, los recurrentes, en sus indicadas calidades, no han depositado memorial de casación, ni expusieron al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá, los medios en que lo fundamentan; por lo que el presente recurso resulta afectado de nulidad;

En cuanto al recurso de Rafael Reno, prevenido:

Considerando, que en la especie, el recurrente no ha invocado ningún medio de casación contra la sentencia al interponer su recurso en la secretaría de la Corte a-quá ni posteriormente mediante memorial de agravios, pero como se trata del recurso de un procesado, es preciso examinar el aspecto penal de la sentencia impugnada para determinar si la ley ha sido bien aplicada;

Considerando, que el examen de la sentencia impugnada revela que la Corte a-quá para adoptar su decisión dijo, haber establecido lo siguiente: “a) que el 10 de enero de 1999, en la carretera San Pedro de Macorís-Juan Dolio en dirección oeste a este se produjo una colisión entre el vehículo marca Toyota, conducido por Rafael Reno y la motocicleta marca Yamaha conducida por Juan J. Luis, los cuales transitaban por dicha carretera, el primero detrás del segundo; b) que al disponerse Juan J. Luis a doblar a la izquierda, encontró un hoyo por lo que frenó ocasionándose el accidente en cuestión, que produjo daños materiales y lesiones físicas a Juan J. Luis y Moisés Carmona, curables en el período de 10 a 20 días; c) que al accidente se produjo por la forma descuidada de conducir del prevenido Rafael Reno, el cual pudo apreciar las cosas que hizo o no el conductor que iba delante de él, pero no pudo evitar de manera eficiente el accidente, lo que indica que no guardaba la distancia prudente entre ambos vehículos, que le permitiera tomar oportunamente control de los frenos del suyo”;

Considerando, que la Corte a-quá modificó la sentencia de primer grado, condenando al prevenido recurrente a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) de multa, por violación a los artículos 49 y 65 de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, sin indicar por cuál de los literales o numerales del artículo 49 estableció la sanción; pero,

Considerando, que en el expediente figuran los certificados médicos legales en los cuales consta que Juan José Luis y Moisés Carmona Heredia presentaron lesiones diversas curables en el período de diez (10) a veinte (20) días, por lo cual esta Suprema Corte de Justicia, por tratarse un asunto de puro derecho, puede suplir de oficio esta insuficiencia; que los hechos así establecidos y puestos a cargo de Rafael Reno son sancionados con las penas previstas por el artículo 49, literal c, de la Ley No. 241 sobre Tránsito de Vehículos, las cuales son

prisión de seis (6) meses a dos (2) años y multa de Cien (RD\$100.00) a Quinientos Pesos (RD\$500.00) si la víctima resultare con una enfermedad o la imposibilidad de dedicarse al trabajo por veinte (20) días o más, como en la especie; por lo que la Corte a-qua al condenar al prevenido recurrente a tres (3) meses de prisión correccional y al pago de Trescientos Pesos (RD\$300.00) sin acoger a su favor circunstancias atenuantes, aplicó incorrectamente la ley, situación que produciría la anulación de la sentencia, pero ante la inexistencia de recurso del ministerio público, no se puede agravar la situación del prevenido por el ejercicio de su propio recurso.

Por tales motivos, **Primero:** Declara nulo el recurso de casación interpuesto por Rafael Reno en su calidad de persona civilmente responsable y la Universal de Seguros, S. A., contra la sentencia dictada en atribuciones correccionales por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís el 7 de agosto del 2002, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; **Segundo:** Rechaza el recurso de casación interpuesto por Rafael Reno en su condición de prevenido; **Tercero:** Condena a los recurrentes al pago de las costas.

Firmado: Hugo Álvarez Valencia, Julio Ibarra Ríos, Edgar Hernández Mejía, Dulce Ma. Rodríguez de Goris y Víctor José Castellanos Estrella. Grimilda Acosta, Secretaria General. La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.suprema.gov.do